

2022-00056

Secretaria:

Paso a Despacho este proceso, a fin de proveer.

Buga, 04 de marzo de 2022.

Secretario

Wilmar Soto Botero

INTERLOCUTORIO N° 309

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de la oficina de apoyo judicial, nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARLENY RESTREPO SOLER en contra del señor APOLINAR HERRADA RODRIGUEZ; procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá-Valle, quien se declaró incompetente para conocer del mismo, por el factor territorial ligado al domicilio del demandado.

De la revisión efectuada a la anterior solicitud, se observa lo siguiente:

1. En los hechos debe indicar de manera clara la fecha en que se dió inicio la separación de hecho de cuerpos de los esposos LUZ MARLENY RESTREPO SOLER y APOLINAR HERRADA RODRIGUEZ, necesaria para que el demandado edifique su derecho de defensa.

2. Debe la parte demandante allegar como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor APOLINAR HERRADA RODRIGUEZ. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envió físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibile y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1º) AVOCAR E INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARLENY RESTREPO SOLER en contra del señor APOLINAR HERRADA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada, LIZ ANGELICA CHARCAS CASTRO, identificada con número de cédula 1.112.104.937 expedida en Andalucía-Valle y T.P. 344.473 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LUZ MARLENY RESTREPO SOLER, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 50 HOY, 23 MARZO 2022, A LAS 08:00A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO</p>

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a52db08ba7579c939e9d413a0fa5cd314845acec4c82c43213960bd8924d96**

Documento generado en 22/03/2022 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>